



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06487-2007-PHC/TC
LAMBAYEQUE
BRISAIDA SALAZAR IZQUIERDO

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Chiclayo, 13 de febrero de 2008

VISTOS

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Brisaida Salazar Izquierdo contra la resolución expedida por la Sala de Derecho Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, de fojas 110, su fecha 30 de octubre de 2007, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 1 de octubre del 2007 la recurrente interpone demanda de hábeas corpus y la dirige contra el Vocal de la Sala Penal Unipersonal de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, don Fernando Collazos Salazar, y contra el juez del Segundo Juzgado Penal de Chiclayo, don Pedro Napoleón Lara Benavidez, alegando la vulneración de sus derechos constitucionales al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva, según refiere, al haberse emitido la sentencia de fecha 16 de agosto de 2007, que confirmó la "irrita" sentencia dictada por el juez del Segundo Juzgado Penal de Chiclayo, que condenó a la recurrente por el delito de usurpación a dos años de pena privativa de la libertad (Exp. N.º 162-2005).

Aduce que con fecha 21 de enero de 2004 adquirió dos lotes de terreno semiurbanos situados en el sector San Félix Km. 3.5 de la carretera Pomalca-Chiclayo, habiendo tomado posesión de los mismos a partir de dicha fecha; no obstante ello, refiere que, aprovechando su ausencia, las personas de Germán Saavedra Zamora y Jesús Marleny Pérez Alarcón lograron ingresar a los inmuebles antes mencionados, quienes realizaron construcciones superpuestas de adobe; que habiendo procedido la accionante a retirar dichas construcciones, fue denunciada por el delito de usurpación, en supuesto agravio de los invasores. Agrega que, sin embargo, los magistrados emplazados no han considerado estos hechos, esto es, que los referidos inmuebles son de propiedad de la recurrente, mucho menos han compulsado debidamente las pruebas actuadas en el proceso, especialmente la declaración del Presidente de la Comunidad de San Martín de Reque.

2. Que la Constitución establece expresamente en el artículo 200º, inciso 1, que a través del hábeas corpus se protege tanto la libertad individual como los derechos conexos a ella; no obstante, no cualquier reclamo que alegue afectación del derecho a la libertad individual o derechos conexos, puede reputarse efectivamente como tal



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06487-2007-PHC/TC
LAMBAYEQUE
BRISAIDA SALAZAR IZQUIERDO

y merecer tutela, pues para ello es necesario analizar previamente si tales actos denunciados vulneran el contenido constitucionalmente protegido de los derechos invocados.

3. Que del análisis de los argumentos expuestos en la demanda se advierte que lo que en puridad pretende la recurrente es el reexamen o valoración de los medios probatorios que sirvieron de base para el dictado de la sentencia condenatoria de fecha 25 de mayo de 2007 (fojas 77) y su posterior confirmatoria mediante sentencia de fecha 16 de agosto de 2007 (fojas 90), pues aduce que los magistrados emplazados no han tenido en cuenta los medios probatorios indispensables para la determinación de su responsabilidad penal y el dictado de las referidas sentencias. Ante ello, cabe recordar que este Tribunal Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha señalado que no es función del juez constitucional determinar la inocencia o responsabilidad penal de la recurrente, a partir de un reexamen o valoración de pruebas, lo cual resulta manifiestamente incompatible con la naturaleza del proceso constitucional de hábeas corpus, dado que dicha valoración excede el objeto de los procesos constitucionales.
4. Que por consiguiente, dado que la reclamación del recurrente (hecho y petitorio) no está referida al contenido constitucional protegido por el Tribunal Constitucional, resulta de aplicación el artículo 5º, inciso 1, del Código procesal Constitucional, por lo que la demanda deber ser declarada improcedente.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)